

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE ÉTICA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal de acceso, siendo de aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado Provincial.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado provincial o al servicio del Estado provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los magistrados, funcionarios y empleados públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones similares para algunas categorías en particular. Se encuentran comprendidos:

a) Con carácter imperativo a los funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Consejo de la Magistratura, Defensor del Pueblo, Jurado de Enjuiciamiento y Tribunal Electoral de Entre Ríos, como así también a todos los organismos autónomos y/o autárquicos y/o empresas del Estado que pudieran crearse en cuanto tengan naturaleza pública o que acrediten participación estatal, cualquiera sea ésta.

b) Por adhesión a sus normas, a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de trabajadores, de empresarios, de profesionales, entidades comunitarias o sociales; a las autoridades de cooperativas cuando presten servicios públicos concesionados por la Provincia y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas.

ARTÍCULO 3º.- Deberes y pautas de comportamiento ético. Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno.
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley; honestidad, probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia en los actos públicos;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.
- g) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- h) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- i) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- j) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el código procesal civil y comercial;
- k) Abstenerse de realizar otras actividades que afecten u obstaculicen la asistencia regular a las tareas propias del cargo.
- l) Respetar en todos sus actos y actuaciones administrativas la igualdad de trato y oportunidades con las personas destinatarias de los mismos, evitando cualquier tipo de discriminación arbitraria.

ARTÍCULO 4º.- Sanciones. Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados por los procedimientos establecidos en el régimen específico de su función.

Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, hasta

inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.

ARTÍCULO 5º.- Continuidad de las actuaciones. El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitaran hasta el dictado de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 6º.- Régimen de declaraciones juradas. Sujetos comprendidos. Quedan comprendidos en la obligación de presentar sus declaraciones juradas de bienes las siguientes personas:

A) Poder Ejecutivo

- 1) Gobernador;
- 2) Vicegobernador;
- 3) Ministros;
- 4) Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- 5) Directores Generales y Directores, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente o superior a Director, como asimismo quienes revistan como funcionarios y/o asesores equiparados a los cargos antes enumerados;
- 6) Escribano Mayor de Gobierno;
- 7) Contador General de la Provincia y Subcontador;
- 8) Tesorero General de la Provincia y Subtesorero;
- 9) Fiscal de Estado, Fiscales Adjuntos, Directores o equivalentes;
- 10) Defensor del Pueblo y sus adjuntos o auxiliares;
- 11) Los miembros del Consejo de la Magistratura;
- 12) Rector, decanos y secretarios de la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
- 13) Personal superior de la administración centralizada y descentralizada, inclusive empresas del Estado, con jerarquía no inferior a Subdirector o Subgerente;
- 14) Personal de la Policía de Entre Ríos con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior cuando esté a cargo de Comisaría;
- 15) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos; y jefes de personal o recursos humanos. La reglamentación establecerá a partir de que montos o procedimientos licitatorios quedarán comprendidos en la norma;
- 16) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud del ejercicio del poder de policía; conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

B) Poder Judicial

- 1) Miembros del Superior Tribunal de Justicia;
- 2) Procurador General y demás miembros del Ministerio Público;
- 3) Defensor General;
- 4) Jueces de Cámara;
- 5) Jueces de Primera Instancia;
- 6) Defensores;
- 7) Jueces de Paz;
- 8) Secretarios del Superior Tribunal de Justicia;
- 9) Secretarios de Cámara;
- 10) Secretarios de Juzgados de Primera Instancia y de Juzgados de Paz;
- 11) Contador, Tesorero y Habilitado;
- 12) Personal que intervenga en el manejo de los fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos. La reglamentación establecerá a partir de que montos o procedimientos licitatorios quedarán comprendidos en la norma.

C) Poder Legislativo

- 1) Senadores y Diputados;
- 2) Secretarios y Prosecretarios de ambas Cámaras;
- 3) Contador y Tesorero;
- 4) Directores; Subdirectores y personal equiparado;
- 5) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y jefes de personal o recursos humanos. La reglamentación establecerá a partir de que montos o procedimientos licitatorios quedarán comprendidos en la norma.

D) Tribunal de Cuentas

- 1) Miembros del Tribunal;
- 2) Fiscales de Cuentas;
- 3) Secretarios Letrado y Contable;
- 4) Asesor Jurídico;
- 5) Secretarios de Vocalía;
- 6) Jefe del Cuerpo de Auditores;
- 7) Jefes de Áreas del Cuerpo de Auditores;
- 8) Secretario Letrado Adjunto;
- 9) Secretario Contable Adjunto;
- 10) Auditores;
- 11) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos

humanos. La reglamentación establecerá a partir de que montos o procedimientos licitatorios quedarán comprendidos en la norma.

E) Empresas Sociedades y otros Entes del Estado.

- 1) Presidente;
- 2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción;
- 3) Gerentes y Subgerentes;
- 4) Directores y Subdirectores;
- 5) Contador, Tesorero y Habilitado;
- 6) Síndicos;
- 7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos. La reglamentación establecerá a partir de que montos o procedimientos licitatorios quedarán comprendidos en la norma;
- 8) Miembros de sociedades por acciones en que el Estado sea accionista y actúe en su representación;
- 9) Miembros de cooperativas que administren servicios públicos concesionados;
- 10) Miembros de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente.

F) Municipios y Comunas.

Los funcionarios o empleados públicos que éstos determinen. Sin perjuicio de lo antes expresado, entre ellos deberán estar incluidos, al menos, el Presidente del Departamento Ejecutivo; el Vice Intendente; los Secretarios del Departamento Ejecutivo; los Concejales y los funcionarios de las Comunas de la Provincia con jerarquía equivalente.

Todas las personas antes referidas deberán presentar su declaración jurada patrimonial dentro de los treinta días de tomar posesión del cargo. Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

ARTÍCULO 7º.- Contenido de la declaración jurada. Deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores en el país o en el extranjero. En el caso del cónyuge, el conviviente y los hijos menores que tuvieren ingresos, se indicarán profesión y medios de vida de los mismos.

En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles incluyendo sus mejoras;
- b) Bienes muebles registrables;

c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. Se encuentran comprendidos en este artículo las obras artísticas, las joyas y los derechos intelectuales, así como los montos que por tal concepto se perciban;

d) Capital invertido en títulos, acciones, fideicomisos y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;

e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado, debiéndose indicar el nombre del banco o entidad financiera y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y débito y las extensiones que posea. La información contenida en dicho sobre será de carácter reservado y sólo podrá ser consultada por requerimiento judicial y por la Autoridad de Aplicación por razones de investigación de un hecho violatorio de la ética pública por parte del funcionario cuya declaración jurada de bienes se solicita;

f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;

h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la manifestación de bienes estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;

i) Ingresos extraordinarios acumulados durante el año anterior al de la fecha en que se torna obligatoria la presentación de la manifestación de bienes, cualquiera fuera el origen de los mismos, cuando superen el 50% de la remuneración anual habitual del funcionario;

j) Semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posea, use, goce o usufructúe por cualquier motivo, causa o título. En este caso deberá detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios, título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.

k) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título VI "*Impuesto sobre los Bienes Personales*" de la Ley N° 23.966 (Texto Ordenado por el Anexo I del Decreto N° 281/97) y modificatorias.

ARTÍCULO 8º.- Forma de presentación, custodia y conservación. Cada autoridad de aplicación determinará, en su ámbito de competencia, los procedimientos para la recepción, custodia y conservación de las declaraciones juradas de bienes. Las mismas deberán acumularse sucesivamente y conservarse en conjunto hasta, por lo menos, cuatro (4) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

ARTÍCULO 9º.- Carácter de las declaraciones juradas. Las declaraciones juradas de bienes se presentarán en sobre cerrado y lacrado, debiéndose seguir el siguiente procedimiento:

- a) La declaración jurada detallada tendrá carácter de secreta y solo podrá ser abierta en los siguientes casos:
 - 1 - Por solicitud escrita del declarante o de sus sucesores.
 - 2 - Por decisión del juez competente.
 - 3- Por requerimiento de la autoridad de aplicación.
- b) Un sobre con la declaración jurada sintética, que será de carácter público y que contendrá la información general del patrimonio, conforme lo establecerá la reglamentación.

El nombre de quienes hayan presentado las declaraciones juradas sintéticas, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

ARTÍCULO 10º.- La persona que acceda a una declaración jurada de carácter público no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- b) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- c) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa conforme los montos que reglamente el Poder Ejecutivo, los que serán actualizados periódicamente. El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Autoridad de aplicación creada por esta ley.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

ARTÍCULO 11º.- Incumplimiento de la presentación. Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. Se establece que mientras dure el incumplimiento de la obligación formal de presentar la declaración jurada de bienes, sin causa justificada, la

autoridad de aplicación informará a la autoridad encargada de liquidar los haberes del incumplidor, quien deberá retener el 20% del monto neto mensual a percibir por mes hasta tanto el funcionario cumpla. Las sumas retenidas quedarán a favor del Estado Provincial en concepto de multa por el incumplimiento.

Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración jurada de bienes, sin causa que lo justifique, no podrá ejercer ningún cargo público en la provincia, municipio o comuna, aún aquél en el cual gozaba de licencia por ejercicio del cargo que le generó el deber de presentación de la declaración jurada hasta tanto no la presente, término en el cual se encontrará suspendido el término de prescripción de las eventuales faltas que pudieren surgir de ella.

ARTÍCULO 12°.- Antecedentes. Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes profesionales y/o laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

ARTÍCULO 13°.- Incompatibilidades y Conflicto de intereses. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión, o litigio, o sea proveedor del Estado provincial, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado provincial en donde desempeñe sus funciones, extendiéndose la incompatibilidad a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o tercero de afinidad;

c) Intervenir desde la función en actos en los que tenga vinculación, sea personal o a través de terceros que el represente o patrocine, o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero.

Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTÍCULO 14°.- Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo precedente regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público,

durante los dos (2) años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente.

Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTÍCULO 15º.- Efectos sobre el acto. El acto emitido en violación a los artículos 13º y 14º de la presente será nulo, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. La Autoridad de Aplicación será competente para dictaminar si un acto emitido por los sujetos obligados por la presente ley es nulo por haber sido dictado con un vicio que resulte de la violación a sus normas.

Si el acto proviniera del Poder Ejecutivo y/o de sus entes descentralizados o autárquicos, el órgano que recomendará se declare su nulidad será la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, debiendo revocarlo el órgano que resulte competente para ello según el caso.

Si el acto tuviere inicio de ejecución o hubiere afectado derechos de terceros deberá requerirse su declaración judicial de nulidad conforme la normativa vigente en la materia.

De la nulidad del acto por existencia de un conflicto de intereses o violación a prohibiciones establecidas en la presente ley derivará la responsabilidad del funcionario autor del acto y solidariamente –en caso que correspondiere- la del destinatario o beneficiario por los daños y perjuicios que por éstos le ocasionen al Estado, así como la del ex funcionario que actuare en violación al artículo anterior.

ARTICULO 16º.- Régimen de obsequios a funcionarios públicos. Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, gratificaciones, donaciones u otras prestaciones, sean de cosas, servicios o bienes de significación o importancia, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

ARTÍCULO 17º.- Autoridad de Aplicación. Oficina Anticorrupción y de Ética Pública. Ratifícase la creación y atribuciones de la Oficina Anticorrupción y Ética Pública regida por el Decreto N° 150/05 GOB, modificado por el Decreto N° 3544/05 GOB, y en el marco de las funciones allí otorgadas, designase a dicho organismo Autoridad de Aplicación de la presente norma en el ámbito del Poder

Ejecutivo Provincial, sus entes centralizados, descentralizados y autárquicos.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Municipios y Comunas establecerán dentro de sus respectivos ámbitos, el organismo encargado de aplicar las disposiciones de la presente ley, pudiendo realizar convenios con la Oficina Anticorrupción y Ética Pública.

En todos los casos, el organismo a crearse gozará de independencia y autonomía funcional.

El proceso de selección del titular de la autoridad de aplicación, en todos los casos, deberá ser público y participativo.

Los titulares de los entes durarán cinco (5) años en el ejercicio del cargo y podrá ser reelegido por una única vez, sometiéndose al mismo procedimiento.

Sólo podrá ser removido por causa de incapacidad psicofísica o mal desempeño de sus funciones, a través del procedimiento establecido en la Ley N° 9283 y modificatorias – Jurado de Enjuiciamiento - o la norma que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 18º.- Funciones. Las autoridades de aplicación tendrán las siguientes funciones:

a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Autoridad de Aplicación remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;

b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;

c) Redactar un anteproyecto de reglamento de ética pública, según los criterios y principios generales consagrados en esta ley, los antecedentes provinciales sobre la materia y el aporte de organismos especializados.

Dicho cuerpo legal deberá remitirse para su estudio y sanción a la Legislatura de la Provincia, debiendo ingresar a la Cámara de Diputados, la que de esta manera será cámara de origen del proyecto de reglamentación.

d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados por ley y conservarlas hasta cuatro (4) años después del cese en la función;

e) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por la autoridad competente;

f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;

g) Proponer el dictado de normas o la puesta en vigencia de programas destinados a transformar en acciones positivas los principios consagrados en esta ley;

h) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;

i) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;

j) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;

k) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

ARTICULO 19°.- Prevención sumaria. A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una prevención sumaria.

La investigación podrá promoverse por iniciativa de la autoridad de aplicación, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTICULO 20°.- Deber de denunciar. Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la comisión respectiva deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

ARTICULO 21°.- Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria contemplada en este capítulo.

ARTICULO 22°.- Los funcionarios y empleados públicos alcanzados por la obligación de presentar declaraciones juradas de bienes que se encontraren en funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta (30) días a partir del requerimiento que haga la Autoridad de aplicación respectiva.

ARTICULO 23°.- Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los noventa (90) días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 24°.- De forma.

(AUTORA)

FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA:

El presente proyecto de ley se inscribe en el mandato constitucional comprendido en el artículo 37 de nuestra Carta Magna reformada en el 2008. Tal precepto supralegal decididamente contempla la ética como un valor fundamental y excluyente para quien se disponga a cumplir cualquier función pública en la provincia de Entre Ríos.

Una ley de Ética Pública es sin dudas una materia pendiente para todos los entrerrianos. Profundizar mecanismos de transparencia de las gestiones de gobierno, en los tres poderes del estado, es un desafío que debe encontrar el consenso de todas las fuerzas políticas por cuanto su buen resultado se traducirá en una mayor confianza en las instituciones por parte de los ciudadanos. Así lo han entendido ya diversas provincias argentinas que han sancionado sus respectivas leyes de ética pública, tenidas a la vista al momento de redactar el presente proyecto de ley (Rio Negro N° 3550; Santiago del Estero N° 6784, Chubut N° 4816, Santa Fe N° 13230; han ideado leyes provincias como Santiago del Estero, San Juan, entre otras), así como las leyes provinciales N° 3886 (Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales y su Decreto Reglamentario N° 4931/53) así como las iniciativas legislativas entrerrianas contenidas en los Exptes. N° 16999/08 HCDER y Expte. N° 17862/10 HC SER, esta última con media sanción.

Nuestro país ha suscripto instrumentos jurídicos internacionales de alta relevancia en materia de lucha contra la corrupción y en pos de una mejor y mayor transparencia en los actos de gobierno. Ello así por cuanto la comunidad internacional en su conjunto ha claramente considerado que los practicas indebidas en el ejercicio de funciones públicas son un problema complejo de difícil solución que requiere del consenso de todos los estados para diseñar e implementar políticas públicas eficaces para su erradicación.

Así, en el ámbito internacional existen diversos documentos y normas que promueven políticas públicas de transparencia, entre ellos:

- 1) Organización de Naciones Unidas (ONU): a) Manual de Medidas Prácticas contra la Corrupción y b) Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción;
- 2) Organización de Estados Americanos (OEA): a) Convención Interamericana contra la Corrupción.

Destacamos esta última por cuanto nuestro continente americano ha sido precursor en materia de iniciativas contra la corrupción nacional y transnacional. La sanción de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) el 29 de marzo de 1996 (ratificada en nuestro país por la ley N° 24.759 y luego jerarquizada constitucionalmente)¹ constituyó un hito en la materia por cuanto comprende de modo amplio el fenómeno complejo de la corrupción y combina a los fines de su erradicación componentes punitivos pero también, y fundamentalmente, iniciativas preventivas.

Entre estas últimas, establecidas en el artículo III de la Convención², se destacan:

- Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos (inc 1).
- Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de los funcionarios públicos en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda (inc. 4).
- Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (inc. 5).
- Órganos de control superior para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas (inc. 9).
- Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en la prevención de la corrupción, entre otras (inc. 11).

Ahora bien, mas allá de las fuentes normativas y los principios que inspiran y contiene esta nueva ley de Ética Pública que proponemos sancionar, es importante que su texto comprenda mecanismos concretos a la mano de la Autoridad de Aplicación que le permitan prevenir actos o conductas contrarias a la norma como así también detectar y sancionar las ya acaecidas. Así es que la ley otorga facultades para recibir denuncias y sustanciar su procedimiento en sede administrativa, sin perjuicio de la obligación de denunciar ante el Ministerio Público Fiscal provincial si la conducta del funcionario implica a su vez la posible comisión de un delito.

¹ Sitio legislativo oficial del Ministerio de Economía de la Nación: www.infoleg.mecon.gov.ar

² Sitio web oficial de la Organización de Estados Americanos (OEA) <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>

Proponemos ratificar la vigencia del Decreto N° 150/05 GOB, y su modificatorio N° 3544/05 GOB continuando en consecuencia como Autoridad de Aplicación de la presente norma a la “Oficina Anticorrupción y de Ética Pública” para el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus entes centralizados, descentralizados y autárquicos. Los demás poderes (Legislativo y Judicial), los Municipios y Comunas establecerán dentro de sus respectivos ámbitos, el organismo encargado de aplicar las disposiciones de la presente ley, pudiendo realizar convenios con la Oficina Anticorrupción y Ética Pública.

El cabal y buen cumplimiento de las funciones de las Autoridad de Aplicación será indispensable a los fines que la sociedad pueda monitorear a través de dichos órganos institucionales, ya sea la evolución patrimonial de quienes ejercen funciones públicas, sus incompatibilidades, así como transparentar la existencia de conflictos de intereses públicos y privados de los funcionarios cuando ejercen la función y en los momentos inmediatos anteriores y posteriores al ejercicio del cargo, todo ello a los fines de su prevención y eventual sanción.

Como se advierte de la lectura del texto legal propuesto, todas las personas, sin excepción, que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal de acceso, están obligadas a respetar las pautas de comportamiento ético consagradas (art. 1°). Y respecto a los sujetos obligados a presentar su declaración jurada de bienes, también se ha adoptado un criterio amplio su subsunción, por cuanto deberán cumplimentar tal requisito desde el Gobernador, Presidentes de ambas Cámaras y Vocales del STJER, hasta los funcionarios de menor rango (art. 6°).

En el artículo 15° reproducimos textos de igual extensión contenidos tanto en la Ley Nacional de Ética Pública N° 25.188 (art. 17°) como en textos de normas provinciales regulatorios de la temática (art. 8° Ley N° 13.230 Santa Fe). Se adopta en la redacción propuesta una solución razonable para los casos de actos administrativos dictados por un funcionario inmerso en incompatibilidad o conflicto de intereses, cual es su nulidad. La Fiscalía de Estado será la encargada de recomendar que tal efecto así se disponga al órgano competente, en las situaciones suscitadas bajo la órbita del Ejecutivo en los casos que proceda, recomendando su revocación. Si no pudiera ser revocado de oficio, la Administración contará con el plazo de un año para ejercer la acción de lesividad cuando así correspondiere.

A tales fines, y por ser la nulidad un remedio extremo también consideramos que resultará aplicable el principio que postula que carece de sentido dictar la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su

declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto.

En el caso de la ley nacional, para otorgar alcance jurídico a la nulidad del acto administrativo, la norma remite al artículo 14 de la Ley N° 19.549 sobre Procedimiento Administrativo, en cuanto dispone que *“El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta. b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.”*

Otro aspecto importante en las previsiones propuestas en el presente proyecto de ley es el relativo a la publicidad de declaraciones juradas. Se establece un mecanismo de rigurosa y estricta obligación de los funcionarios de presentar las mismas en tiempo y forma, y a su vez se regula el mecanismo de publicidad de las mismas con imperio del principio de razonabilidad. El funcionario deberá cumplir con su obligación presentando una “declaración jurada detallada”, que tendrá carácter de secreta y sólo podrá ser abierta a solicitud de su titular, por orden de juez competente y/o a requerimiento de la autoridad de aplicación respectiva, y otra declaración jurada “sintética” cuyo contenido será público y contendrá la información patrimonial requerida por la ley, la que será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Además, se prevé en la ley las pautas a seguir en lo relativo a los obsequios que pueden recibir los sujetos obligados por la norma, estableciéndose prohibiciones y admitiendo aquellos que son de cortesía o costumbre diplomática, en cuyo caso será necesario para la aceptación de los mismos su incorporación al patrimonio del Estado con fines sociales.

En consecuencia con todo ello, el presente proyecto de ley no intenta otra cosa que constituir en la provincia de Entre Ríos una herramienta de prevención de la corrupción y promoción de la transparencia en el sector público, que sin dudas redundará en una mejor calidad institucional para todos los entrerrianos.

Por todo lo expuesto entonces, solicito a mis pares que acompañen la sanción de la presente iniciativa legislativa.

(AUTORA)